

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISPULO BOTACHE MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P. -
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00029 00

Corresponde al despacho, decidir sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, analizadas las pretensiones, se establece que este despacho judicial no es el competente, por el factor cuantía, para conocer del litigio, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **CRISPULO BOTACHE MEDINA**, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGGP-**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución No. 30735 del 30 de junio de 2006, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión especial vitalicia de jubilación, (ii) la Resolución No. 12065 del 24 de marzo de 2009 por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión de negar, estos dos actos administrativos fueron expedidos por CAJANAL EICE. (iii) El auto No. ADP 006047 del 13 de junio de 2014, por medio del cual la demandada se abstuvo de emitir pronunciamiento y archivó definitivamente las diligencias y (i) el acto ficto o presunto por el silencio administrativo que guardó la demandada al no pronunciarse sobre las solicitudes presentadas el 29 de abril de 2014 y el 15 de julio de 2014.

Como restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento de una pensión especial vitalicia de jubilación en un monto del 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio.

La demanda fue presentada el 19 de enero de 2015 correspondiéndole por reparto a este despacho¹, en la misma estimó la cuantía en la suma total de \$109.569.336², sin embargo, se realizó el análisis de conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 157 del C.P.A.C.A., obteniendo que la cuantía en estos términos asciende a **\$64.399.194,92** suma que excede del valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de presentación de la demanda³ fijados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que establece la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"(Se resalta)

Como se puede evidenciar, el conocimiento de la presente controversia, le corresponde al H. Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo consagrado en el numeral segundo del artículo 152⁴ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Acta de Reparto visible a folio 115.

² Folio 24 de la demanda

³ s.m.l.m.v. para el 2015 \$644.350 entonces. \$644.350 x 50 = \$32.217.500

⁴ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Dado lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia y dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por factor cuantía, de éste Despacho Judicial, para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **CRISPULO BOTACHE MEDINA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGGP–**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **04** del **02 de marzo de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria